



RESOLUCION No. CSJATR19-929
20 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00635-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.001.381 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2013-00221 contra el Juzgado 002 Civil del circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de Agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de Agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00635-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA, consiste en los siguientes hechos:

"LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles que se sirvan ejercer una exhaustiva y rigurosa VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en dicho proceso judicial de pertenencia promovido por la señora ELENA JOSEFINA GUETTE GÓMEZ en contra del suscrito, mis hermanos CARLOS ALBERTO NAVARRO PEÑA, JORGE ARMANDO NAVARRO PEÑA y de mi señor padre FELIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el número de radicación 2013-221. Haciendo la observación que la demandante en mención cedió sus derechos litigiosos a la señora Mabel Cristina Prestan López, la cual fue aceptada por dicho juzgado, a través de auto.

El motivo principal por el cual solicito la vigilancia administrativa es lo que considero como LA FALTA DE GARANTÍAS en el proceso de pertenencia referenciado. Teniendo en cuenta que a través del mismo la parte demandante pretende que se le reconozca como nueva propietaria del inmueble ubicado en la calle 70B # 41-04, apto 4C, del edificio Don Félix I, en la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No 040- 275363. Lo cual en principio sería válido, pero resulta que respecto a ese apartamento en pleito, el suscrito por medio de abogado interpuso primero que la señora Elena Guette Gómez una demanda civil en contra de esta señora, pidiendo la resolución del contrato de compraventa de ese apartamento, que le toco conocer inicialmente al juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con la radicación No 168-2007, que fue admitida y en donde además se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como aparece en el certificado de tradición del inmueble referenciado. Proceso éste que posteriormente fue remitido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, con la misma radicación. Por lo que la señora Elena Guette Gómez, estando en trámite este

proceso judicial de resolución de compraventa de inmueble, interpuso la demanda de pertenencia referenciada en contra del suscrito, mis dos hermanos (como herederos determinados de nuestra madre Graciela Marina Peña de Navarro) y de mi señor padre Félix Antonio Navarro Navarro, con el claro propósito de evadir los efectos del fallo a favor nuestro proferido en el referenciado proceso ordinario de resolución de compraventa que el suscrito promovió en contra de la señora Elena Guette Gómez, como señalé al comienzo de esta solicitud. Y ya estando en curso ese proceso de pertenencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con radicación 2013-221, en el mismo, además de haberse venido llevando con retraso y demora para fallarlo, la misma señora Elena Guette Gómez, nunca hizo las gestiones necesarias para impulsar dicho proceso de pertenencia, muy a pesar de ser ella la demandante en su momento, antes de cederle sus derechos litigiosos a la señora Mabel Cristina Prestan López. Pero siendo aún más concreto, el suscrito considera que la falta de garantía de dicho proceso de pertenencia consiste también en la manera en que éste se ha llevado, teniendo en cuenta que las mismas personas involucradas en ese proceso de pertenencia son las mismas que lo están en el referenciado proceso de resolución de compraventa, el cual se promovió primero que el de pertenencia. Prueba de esa falta de garantía, en mi opinión está en el hecho de que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla ya recogió todas las pruebas, entre las que están la copia autenticada del expediente de nuestro proceso de resolución de compraventa mencionado, y sin embargo no ha dado el fallo, a pesar que desde el 10 de mayo de 2019 se hizo la inspección judicial y el peritazgo en el inmueble referenciado dentro del proceso de pertenencia citado. Otro hecho que también le parece al suscrito como falta de garantía procesal es que en el proceso de pertenencia se tuvo que aplazar tres veces la audiencia porque el perito designado inicialmente luego de posesionarse no compareció a la audiencia sin aportar excusa y sin que la juez lo sancionara por eso, limitándose solamente a relevarlo y designar otro de nombre Ángel Avendaño Logreira, quien en dos oportunidades tampoco se presentó a la audiencia, sin que la juez quisiera cambiarlo y nombrar otro de inmediato para que no hubiera necesidad de suspender la diligencia de audiencia e inspección judicial sobre el inmueble referenciado, hasta que al fin en nueva fecha del 10 de mayo de 2019 se presentó dicho perito, quien finalmente se dignó a rendir el informe pedido por la juez. Conllevando todo esto a dilación y demora del proceso de pertenencia que dan para pensar que no hay garantías en dicho proceso y por tanto se debe hacer una vigilancia especial al mismo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 2 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida rindió informe de descargos a esta Corporación, mediante escrito EXTCSJAT19-7305, radicado en la secretaria el día 5 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA, demandado dentro de este proceso, en el cual señala presuntamente, falta de garantías en el trámite del proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

El proceso objeto de la vigilancia, fue asignado por reparto a este despacho el día 29 de Agosto de 2013, el cual fue inadmitido el día 01 de Octubre de 2013, para ser subsanada. Reunidos los requisitos, el día 03 de Octubre de 2013, la demanda fue admitida, ordenándose la notificación a los demandados, carga correspondiente a la parte demandante.

Mediante auto de fecha Marzo 17 de 2014, se ordenó el emplazamiento de los demandados, previa solicitud del demandante por desconocer dirección para notificación.

de

5

En fecha Julio 21 de 2014, se requirió a la parte demandante a fin de que éste practicara las notificaciones a los demandados y realizara las publicaciones de los edictos emplazatorios.

Mediante auto de Noviembre 5 de 2014, se requirió nuevamente al demandante a fin de que surtiera las notificaciones pendientes a los demandados.

Una vez notificados los demandados y realizados las publicaciones de los edictos emplazatorios, procedió el despacho a designar terna de curadores ad-litem, mediante auto de fecha Abril 10 de 2015.

Teniendo en cuenta que ningún curador se notificó de la demanda, en auto de fecha Febrero 16 de 2016 se nombró nueva terna en reemplazo de los anteriormente designados.

Mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2016, el despacho admitió la reforma de la demanda previa solicitud de la parte demandante. Integrada la Litis, y habiéndosele dado el traslado respectivo a las excepciones de mérito, mediante auto de Junio 13 de 2017, se abrió a pruebas el proceso, celebrándose la audiencia inicial el 12 de Septiembre de 2017, y se señaló fecha para su continuación el 01 de Diciembre de 2017, audiencia que fue suspendida por cuanto el apoderado de la demandante presentó solicitud de nulidad.

Mediante auto de fecha Diciembre 12 de 2017, se dio traslado a la parte demandada de la nulidad planteada, la cual fue resuelta mediante auto de fecha mayo 03 de 2018. Posteriormente, la demandante ELENA GUETTE GOMEZ solicitó la cesión de los derechos litigiosos a favor de la señora MABEL PRESTAN LOPEZ, a lo que accedió el despacho mediante auto de Junio 14 de 2018.

En Julio 17 de 2018, se señaló nuevamente fecha para continuar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, fijándose para el día 04 de Octubre de 2018, la cual no se llevó a cabo por cuanto el perito no compareció a la diligencia. Se señaló nuevamente fecha para la diligencia, en auto de fecha Noviembre 19 de 2018, fijándose ésta para el día 22 de marzo de 2019, y se procedió a reemplazar al perito. La diligencia, no llevó por cuanto el perito designado, Señor ANGEL AVENDAÑO, manifestó al despacho que no podía asistir a tal diligencia porque tenía cita médica previamente programada.

En auto de fecha abril 10 de 2019, el despacho no accedió a reemplazar el perito Ángel Avendaño, toda vez que éste presentó las excusas para no asistir a dicha diligencia, señalándose nueva fecha para la misma, la cual se fijó para el día 17 de Mayo de 2019, diligencia que se llevó a cabo.

En fecha Junio 07 de 2019, el despacho dio traslado a las partes del dictamen pericial, señalándose los honorarios al perito, del cual el apoderado de la demandante solicito aclaración con respecto a los honorarios, no accediendo el juzgado a dicha aclaración, mediante auto de fecha Agosto 06 de 2019.

En auto de fecha Agosto 29 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, iniciado a continuación del proceso ordinario, a favor del Auxiliar de la justicia, seños ANGEL AVENDAÑO, contra la demandante MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ, iniciado a continuación del proceso ordinario, para el cobro de los honorarios señalados, y se decretaron las medidas cautelares, autos que quedan debidamente ejecutoriados el día de hoy, 5 de Septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la mora inicial no es atribuible al despacho, por cuanto las notificaciones del proceso son carga de la parte demandante, y pese a los requerimientos que el juzgado le hizo al demandante, quedando integrada la Litis a partir el año 2017.

Actualmente el proceso se encuentra pendiente para señalar fecha para dictar sentencia en audiencia del 373 del código General del Proceso.

Así las cosas, como se puede observar, no es por capricho de la suscrita la falta de asignación de fechas, sino por la disponibilidad de la agenda, de la cual anexo listado para su ilustración, toda vez que este despacho tiene fechas asignadas hasta el mes de Diciembre de 2020.

Sin embargo, haciendo una excepción, sin perjudicar a los demás procesos que tienen fecha señalada, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, se fijara fecha para dictar la sentencia en audiencia Instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., para el día 10 de Diciembre de 2019, a las 9:00 am, mediante auto de fecha Septiembre 06 de 2019, que se notificara por estado el día lunes 09 de Septiembre de 2019, dado que hoy jueves 05 de Septiembre queda ejecutoriado un auto dentro del proceso objeto de queja.

Finalmente, solicito muy respetuosamente tener en cuenta lo manifestado en este informe, y se abstenga de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación, en consideración a que, como es de su conocimiento, este juzgado viene trabajando de manera continua en la reducción de la mora que afectaba la productividad del mismo, y ha bajado considerablemente la carga de procesos, con la disposición de normalizar la situación de todos los procesos, dentro de las posibilidades de la suscrita y su equipo de trabajo.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial sobre el tramite impartido al proceso radicado bajo el No. 2019-00635, mediante el cual manifiesta que haciendo una excepción, sin perjudicar a los demás procesos que tienen fecha señalada y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, se fijará fecha para dictar sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P, para el día 10 de diciembre de 2019, a las 9: am, mediante auto de fecha septiembre 06 de 2019, que notificará por estado el día lunes 9 de septiembre de 2019. Esta Sala consideró necesario dar apertura al trámite, y por consiguiente solicitó el listado de procesos para audiencias remitido con el informe de descargos, se pudo observar la programación de 4 audiencias máximas al mes. Por lo que dispondrá requerir a la funcionaria Judicial, a fin de que remita copia de la agenda de programación de audiencias de los tres (3) meses siguientes.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-824 del 09 de septiembre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de

radicación No. 2011-00021. Dicho auto fue notificado el 11 de septiembre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la solicitud de exoneración de la caución prendaria dentro del expediente de radicación No. 2011-00021, a las que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7576, pronunciándose en los siguientes términos:

“OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito, dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por ELENA GUETTE GOMEZ Y OTRO, a través de apoderado judicial contra FELIX NAVARRO Y OTROS, con radicación No.08001-31-03-002-2013- 00221-00, y en respuesta al requerimiento CSJATAVJ19-815, recibido en este despacho, vía correo electrónico el 12 de Septiembre de 2019, me permito remitir los siguientes documentos:

Copia de la agenda de programación de audiencias, correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019.

2. Listado de procesos con su respectiva programación para el año 2020, de las audiencias de Instrucción y Juzgamiento que señala el Artículo 373 del C.G.P., en procesos de primera instancia, y las audiencias de sustentación y fallo (Artículo 327 del C.G.P.) para los procesos de segunda instancia.

Adicionalmente, me permito informar, que la suscrita cuenta con permiso de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Comisión de servicios, para asistir al CONGRESO NACIONAL DE LA ASOCIACION PRO-OBRA SOCIALES DE LA JUSTICIA, que se llevara a cabo los días 26 y 27 de Septiembre de 2019, en la ciudad de Valledupar.

Es de anotar, que es deber del Juez dirigir las audiencias, por lo tanto, se debe disponer del tiempo necesario para el estudio y análisis del expediente antes de la celebración de la audiencia, tanto en etapa probatoria, como son los interrogatorios, testimonios, inspecciones judiciales, etc, y para el caso de las sentencias, se requiere de más tiempo toda vez que hay expedientes que cuentan con 5 y 6 cuadernos que exigen un examen exhaustivo para poder dictar una decisión de fondo.

Como puede observar, la programación de la agenda para los últimos cuatro (4) meses del año 2019, se encuentra sin disponibilidad, por lo que este despacho, debido a la carga de procesos que actualmente se tramitan, y con el ánimo de reducir la actual carga, programó la agenda para el año

2020, inicialmente en lo relacionado con las audiencias para dictar sentencia del Artículo 373 C.G.P.

Solicito a usted, tener en cuenta que el próximo 27 de Octubre de 2019, son las elecciones regionales, para elegir, Gobernador, Alcaldes, Consejo, ediles, etc., siendo un deber y un



compromiso de los empleados y funcionarios judiciales, su participación en el escrutinio, previa designación de los miembros de la comisión escrutadora, por parte del Tribunal Superior, que generalmente en este despacho son designados de 3 a 4 empleados.

Finalmente, solicito muy respetuosamente tener en cuenta lo manifestado en este informe, pues, como es de su conocimiento, este juzgado viene trabajando de manera continua en la reducción de la mora que afectaba la productividad del mismo, y ha bajado considerablemente la carga de procesos, con la disposición de normalizar la situación de todos los procesos, dentro de las posibilidades de la suscrita y su equipo de trabajo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

ed

5

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla se tienen las siguientes:

- Proveído del 06 de septiembre de 2019
- Relación de procesos al Despacho
- Fotocopia de la agenda de las audiencias.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2013-00221?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario de pertenencia de radicación No. 2013-00221.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso acude a esta Sala a fin de instaurar vigilancia por la falta de garantías dentro del proceso objeto de la vigilancia, indica que pese a que la parte demandante no hizo las gestiones necesarias para impulsar el proceso, y señala que la funcionaria ha contribuido a la irregularidad en el proceso al perpetuar la dilación del mismo, teniendo en cuenta que no se ha proferido el fallo correspondiente, y sostiene que en varias oportunidades se ha tenido que aplazar una audiencia puesto que el perito designado no ha comparecido, y aquel no ha sido sancionado pese a no haberse presentado excusa.

Que la funcionaria judicial confirma que tiene el conocimiento del asunto, y precisa que le fue asignado a su Despacho el 29 de agosto de 2013, refiere las actuaciones que se han adelantado en el curso del mismo. Explica que el 17 de mayo de 2019 se llevó a cabo diligencia reglada en el artículo 372 del Código General del Proceso, refiere que posterior a ello, se dio traslado del dictamen pericial a las partes y se efectuó la aclaración de honorarios al perito, el 29 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, y en la actualidad el proceso se encuentra pendiente para fallo.

Señala la funcionaria que debido a la agenda de disponibilidad del despacho, y realizando una excepción en el presente caso, se fijó fecha para el 10 de diciembre de 2019. Indica que tal como se puede corroborar en el listado que anexó se han programado audiencias hasta el mes de diciembre de 2020.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 06 de septiembre de 2019 el Despacho resolvió citar a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fijando para el día 10 de diciembre de 2019

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se advierte que solo con ocasión a la presente vigilancia fue tramitada la solicitud de programación de la audiencia, y si bien la funcionaria normalizó la situación objeto de vigilancia no escapa de nuestra atención que la funcionaria programa

la audiencia, se advirtió que la funcionaria solo programa en ocasiones una audiencia al día, pese a que este Despacho se le han implementado medidas de descongestión por la considerable cantidad de procesos que se encontraban pendientes para fallar, y que no se estaban evacuando en términos razonables.

Frente a esto, esta Sala en respecto al principio de autonomía e independencia judicial no sugiere o indica a los funcionarios los parámetros para el ejercicio de la función jurisdiccional, sin embargo, si insta a los Jueces a adoptar mecanismos en procura de brindar un servicio judicial eficaz, eficiente y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, a fin de que los anhelos y pretensiones que dan origen a un proceso judicial se alcance la decisión en un término razonable.

De manera, que en el presente caso esta Sala insta a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que se valoren los mecanismos y estrategias que permitan la evacuación de los asuntos en términos razonables.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se aplicara los correctivos o anotaciones a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para que se valoren los mecanismos y estrategias que permitan la evacuación de los asuntos en términos razonables.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV / FLM